

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

| | |
|--|--|
| Oviedo | 140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre |
| Provincia | 160 " " 90 " " 60 " |
| Edictos y anuncios: línea o fracción | 3 Ptas. |
| Id. Juzgados Municipales o Comarcales | 1,50 " |
| Id. Id. de Paz | 1 " |
| Id. Particulares, Sociedades y financieros | 4 " |

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE MIERES

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Instrucción accidental de Mieres y su partido, en ejecutoria dimanante del sumario número doscientos veinte de mil novecientos sesenta, instruido por sustracción de metálico y efectos contra Manuel Ruis Marín, de diecinueve años de edad, hijo de Juan Antonio y de Dolores, natural de Hellín-Albacete, hoy en ignorado paradero, por la presente se le requiere para que en el término de cinco días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haga efectiva la cantidad de trescientas pesetas en concepto de indemnización civil al perjudicado Jesús Taboada Alvarez; sirviéndole de requerimiento en forma la presente.

Mieres, once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.

DE OVIEDO

Edicto

Don Félix González Abascal, Juez Municipal número dos en funciones de sustituto del número uno de Oviedo y su término.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en ejecución de sentencia en autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Francisco León Alvarez, en representación de don Jacinto Roldán Sáenz, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de La Peña-Mieres, contra don Demetrio González, mayor de edad, divorciado y vecino de esta

capital, con domicilio desconocido, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados al demandado y que a continuación se expresan, señalándose para el acto de remate el día veintisiete del corriente mes y hora de las doce en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal número uno; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, de la Delegación de esta capital, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, subastándose todos los bienes en un solo lote.

Bienes objeto de subasta

Dos cajas vino 1904, de 24 botellas, seiscientos veinticuatro pesetas.

Dos cajas vino 1904, de 24 medias botellas, trescientas treinta y seis pesetas.

Una caja vino tinto 1890, de 24 medias botellas, ciento sesenta y ocho pesetas.

Quince cajas vino 6.º año, de 24 botellas, dos mil quinientas veintiseis pesetas.

Una caja vino 6.º año, de 4 botellas, veintiocho pesetas.

Ocho cajas vino 6.º año, de 24 medias botellas, setecientos sesenta y ocho pesetas.

Veinticuatro cajas vino 3.º año, de 24 botellas, tres mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas.

Una caja vino 3.º año, de 11 botellas, sesenta y seis pesetas.

Nueve cajas vino Viña Ardanza, de 24 botellas, mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas.

Una caja vino Serres tinto fino, de 24 medias botellas, setenta y dos pesetas.

Una caja vino tinto Medraza, de 24 medias botellas, setenta y dos pesetas.

Tres cajas vino Gómez Cruzado, de 24 medias botellas, doscientas dieciséis pesetas.

Dos cajas vino Ramón Bilbao, de 24 medias botellas, ciento cuarenta y cuatro pesetas.

Dos cajas vino Palacios, de 24 botellas, ciento cuarenta y cuatro pesetas.

Cinco cajas vino Blanco Extra, de 24 botellas, mil doscientas pesetas.

Siete cajas vino blanco 6.º año, de 24 botellas, mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas.

Cinco cajas vino blanco 6.º año, de 24 medias botellas, cuatrocientas ochenta pesetas.

Una caja vino blanco Sauternes, de 24 botellas, ciento noventa y dos pesetas.

Tres cajas vino blanco Sauternes, de 24 medias botellas, trescientas sesenta pesetas.

Seis cajas vino blanco 3.º año, de 24 botellas, mil ocho pesetas.

Dos cajas vino blanco semiseco Radiante, de 24 botellas, trescientas ochenta y cuatro pesetas.

Una caja vino blanco semiseco Radiante, de 10 botellas, ochenta pesetas.

Dos cajas vino blanco semiseco Radiante, de 24 medias botellas, doscientas cuarenta pesetas.

Cuatro cajas vino blanco 6.º año, de 24 medias botellas, trescientas ochenta y cuatro pesetas.

Siete cajas jerez quina Celun, de 12 litros, mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas.

Cuatro cajas anís Piguatelli, de 12 litros, seiscientos veinticuatro pesetas.

Una caja anís La Castellana, de 12 medios litros, trescientas treinta y seis pesetas.

Tres cajas de cazalla, de 12 litros, setecientos veinte pesetas.

Ocho cajas de Moriles Baena, de 12 botellas, mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas.

Dos cajas Moriles 47, de 12 botellas, trescientas treinta y seis pesetas.

Cuatro cajas Fino Victoria, de 24 medias botellas, doscientas ochenta y ocho pesetas.

Una caja Fino Victoria, de 12 botellas, treinta y seis pesetas.

Trece cajas Pemartin, de 12 botellas, dos mil ciento ochenta y cuatro pesetas.

Doce cajas de manzanilla Pemartin, de 12 botellas, mil ochocientas setenta y dos pesetas.

Una caja jerez Pemartin, de 12 botellas, ciento sesenta y ocho pesetas.

Cinco cajas manzanilla S. Lucar, de 12 botellas, ochocientas cuarenta pesetas.

Veintiocho cajas envases vacíos, de 24 botellas, doscientas veintiocho pesetas.

Dos cajas con 20 botellas surtidas, ciento cincuenta pesetas.

Tres barriles de vino avinagrado, doscientas diez pesetas.

Una caja de caudales, quinientas pesetas.

Total, veintisiete mil novecientas catorce pesetas.

Los expresados bienes se encuentran depositados en poder de don Modesto Fernández Carreño, mayor de edad, soltero, soldador y vecino de esta capital, Colonia Astur, calle B, once, primero.

Dado en Oviedo a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—Félix González Abascal.—El Secretario.

—:—

Don Carlos Murias Travieso, Secretario del Juzgado Municipal número dos de esta capital.

Certifica: Que en actuaciones de

juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número ciento dieciocho del corriente año por lesiones, contra Angel Méndez Fernández, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de Josefa, natural de San Antolín de Ibias y con domicilio el día de autos en esta capital, Bar Campos, calle de San Juan y en la actualidad en paradero ignorado, por resolución de esta fecha se acordó requerirle para que en el plazo de cinco días se presente voluntariamente en este Juzgado a fin de constituirse en prisión y dejar extinguido un día de arresto menor que le ha sido impuesto como pena principal, apercibiéndole que en otro caso y de ser habido será conducido por la fuerza pública.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado y su remisión al BOLETIN OFICIAL de la provincia al objeto de que sirva de requerimiento al condenado Angel Méndez Fernández, expido la presnete en Oviedo a doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—Carlos Muiras Travieso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Convocatoria para el concurso-oposición de Becas

Se convoca a los solicitantes de Becas de Enseñanza Superior, de Enseñanza Profesional y Técnica de Grado Medio, de Enseñanza Media y Enseñanza Artística (Música, Canto y Artes Plásticas) de las que concede la Excelentísima Diputación Provincial, para el día 27 de los corrientes, a las diez y media de la mañana, en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios, calle del Rosal, número 1, que es donde se realizarán los ejercicios a que han de ser sometidos los solicitantes. Por haber presentado la solicitud fuera del plazo señalado (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 156 de 8 de julio próximo pasado) no pueden ser admitidos a las pruebas José Alberto Rabanal Velasco, Jesús Manuel González Iglesias, José Luis González Iglesias, María Antonia Suárez García y Francisco Ruiz Arias.

Oviedo, 15 de septiembre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

Edicto

Terminadas las obras de construcción de la Residencia Provincial de Niñas, ejecutadas por la empresa OLABARRIA HERMANOS, S. A., se abre información pública por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Oviedo, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se presentó la demanda correspondiente ante el Juzgado o la Magistratura de Trabajo competente, acompañando el justificante de haberlo efectuado así.

Oviedo, 15 de septiembre de 1961.—El Presidente, José-López Muñiz.—El Secretario, P. A., Ignacio Medrano y R. del Arbol.

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE OVIEDO

Circular de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne ("B. O. del E." número 201 de 23 de agosto).

Mediante Circular de esta Dirección General de fecha 2 de agosto de 1960 y en uso de las facultades conferidas a la misma como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden Ministerial de Gobernación de 17 de septiembre de 1957, se dictaron normas para la renovación de las autorizaciones sanitarias precisas para el funcionamiento de las Industrias de la carne así como las actividades del comercio al por mayor de productos cárnicos durante la campaña de 1960 - 61.

Ante la proximidad de la fecha en que expiran las citadas autorizaciones se hace preciso señalar nuevas normas que recogiendo lo legislado hasta el momento y las enseñanzas dictadas por la experiencia, prorroguen, en los casos que sea pertinente, la autorización de referencia durante la campaña 1961 - 62.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La autorización sanitaria para elaborar salazones embutidos, conservas cárcinas y productos de fiambrería en las industrias Chacineras Mayores registradas oficialmente en esta Dirección General tendrá efectos a partir del día 1 de octubre próximo hasta el 30 de septiembre de 1962 en aquellas fábricas que dispongan de instalaciones frigoríficas para una perfecta maduración y conservación de las carnes y productos derivados, limitándose tal vigencia hasta el 30 de abril del mismo año para aquellas otras que carezcan de instalaciones frigoríficas y efectúen sus labores de fabricación en ambiente natural.

Las solicitudes de prórroga se formularán ante la Dirección General de Sanidad, por conducto de la Organización Sindical, dentro de un plazo que terminará el 15 de septiembre próximo para los Mataderos Industriales y Fábricas Chacineras y el 30 de noviembre para los Almacenes al por Mayor de productos cárnicos.

Segundo.—Las industrias denominadas Chacineras Menores formularán sus solicitudes de renovación sanitaria antes del día 15 de septiembre próximo, ante las Jefaturas provinciales de Sanidad, las cuales, previo el informe resultante de la visita reglamentaria efectuada por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, y por delegación de esta Dirección General, resolverán lo precedente, bien entendido que será condición obligada para autorizar el funcionamiento de estas pequeñas industrias que se hallen provistas de las instalaciones frigoríficas adecuadas a su capacidad.

También por delegación de esta Dirección General y dando cuenta a la misma, las Jefaturas provinciales de Sanidad harán los nombramientos de Veterinarios Interventores Sanitarios en los casos de autorización de estas industrias menores.

Tercero.—Los embutidos elaborados por las chacinerías menores —salchichas frescas, morcillas y un embutido fresco de tipo local—, no podrán ser objeto de comercio fuera del propio establecimiento donde han sido elaborados o en otros de la misma localidad en el caso de que, previamente y por circunstancias ex-

cepcionales hayan sido autorizados para tal fin por esta Dirección General. Estos embutidos llevarán un marchamo sanitario, de cartón endurecido o del modelo que en su día se adopte por esta Dirección, con el número de la industria y localidad donde radica, tal como se dispone en la Orden de este Ministerio de 31 de junio de 1954.

Cuarto.—Habiendo sido considerados los mataderos de aves existentes en el país, a efectos sanitarios y por Circular de esta Dirección de 27 de junio de 1959, como mataderos industriales, sujetos por tanto a los mismos preceptos legales para la autorización sanitaria de su funcionamiento, se reiteran a continuación las condiciones mínimas que deben reunir los mismos según la Circular de 2 de agosto de 1960.

a) Departamento de recepción de aves, donde éstas no podrán permanecer en libertad sino encerradas en jaulas adecuadas. Anejo a este departamento figurará el de sacrificio.

b) Sala de pelado o desplume dotada como mínimo por un depósito de agua caliente y una peladora mecánica.

c) Departamento de preparación (eviscerado y chamuscado con el toque de desplume).

d) Sala de clasificación por peso y embalaje.

e) Cámara frigorífica.

f) Oficina y laboratorio para la Inspección Veterinaria.

g) Dependencias de aseo y limpieza del personal.

h) Las generales de estas industrias en cuanto a luz, ventilación, capacidad en relación con sus necesidades, agua potable química y bacteriológicamente, fría y caliente. Paredes cubiertas de piedra artificial lisa, estucado en caliente, marmol o azulejos, que cubrirán hasta tres metros de altura, y el resto, revocado o pintado al óleo; los ángulos de las paredes entre sí y con el suelo y techo serán redondeados. Pavimento impermeable con inclinación suficiente para la más fácil limpieza y desinfección. Desagües capaces e higiénicos de aguas residuales con derivación a pozos higiénicos o bien a cauces alejados del establecimiento.

Los mataderos de aves pueden ser municipales, particulares e industriales, según los construyan los Ayuntamientos, los avicultores para el sacrificio de los animales de sus propios gallineros y los industriales para su explotación económica.

Quinto.—No habiendo sido posible dar cumplimiento íntegramente a lo dispuesto en el apartado sexto de la citada Circular en algunos casos por causas ajenas a los Ayuntamientos e industriales indicados, queda prorrogado hasta el 1 de agosto de 1962 el plazo señalado para que todas las aves que se vendan en establecimientos públicos, procedan obligatoriamente de mataderos autorizados por esta Dirección General, a cuyo efecto y antes de la indicada fecha todos los Municipios de censo superior a 10.000 habitantes habilitarán en sus mataderos una nave aneja para el sacrificio y preparación de aves, pudiendo realizarlo también aquellos otros con censo inferior que lo deseen.

Sexto.—De acuerdo con la rectificación hecha en la Circular de esta Dirección de 30 de septiembre de 1960, todas las aves sacrificadas circularán sujetas a las mismas normas que los productos cárnicos y serán presentadas de modo tal que el material o materiales empleados para la fabricación de los envoltorios cualquiera que éstos sean, tengan la garantía de no producir alteración alguna en los caracteres organolépticos de las aves y no cedan a las mismas sustancias o materiales tóxicos o higiénicamente recusables; en todo caso, los propietarios de los mataderos deberán comunicar a esta Dirección para su aprobación, el sistema que adopten para la presentación de las aves, que al ser declaradas aptas para el consumo serán estampilladas al dorso con un sello en tinta de color violeta o rojo con la leyenda: "Inspección sanitaria", nombre de la localidad y número de registro del matadero en esta Dirección General, cuando es trate de aves sacrificadas en mataderos particulares e industriales, cuyo sello será estampado igualmente en las envolturas que las contengan: las sacrificadas en mataderos municipales lo serán de modo similar, con el sello habitual del matadero de origen. Las tintas utilizadas tendrán las mismas características que las empleadas para el estampillado de las carnes de otras especies animales de abasto.

Séptimo.—Caducadas el día 1 de octubre próximo todas las autorizaciones concedidas por esta Dirección General a las industrias cárnicas para la adquisición de canales y piezas selectas de vacuno o de cerda procedentes de mataderos municipales o in-

dustriales de fuera de la localidad que fueron otorgadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 21 de julio de 1954, será preciso para la concesión de nuevas autorizaciones dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado II de la mencionada Orden, que señala las siguientes normas sanitarias:

a) Solicitud a la Jefatura provincial de Sanidad manifestando las empresas y lugares donde deseen adquirir las carnes selectas, acompañando a la instancia un certificado del Inspector Veterinario de la industria que acredite la necesidad y conveniencia para la industria solicitante de adquirir carnes de vacuno y de cerda procedentes de sacrificios de ganado efectuado fuera del matadero propio o del municipal de la población de su residencia.

b) Tramitación de la solicitud por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria comprobando las razones que alega la empresa correspondiente para adquirir carnes foráneas y las garantías sanitarias que ofrecen las que se pretende adquirir.

c) El expediente será elevado a la Dirección General de Sanidad, que resolverá en cada caso, concediendo, si procediere, la autorización sanitaria interesada para adquirir el tipo de piezas cárnicas que se solicita y fijando la vigilancia que convenga ejercer tanto en origen como durante el transporte de las mismas.

Dicha autorización lleva implícito el reconocimiento sanitario de las carnes a la entrada en la industria por el Veterinario Inspector de la misma, recabando los antecedentes sanitarios correspondientes y efectuando, si lo estimara necesario, comprobaciones de inspección y análisis.

A estos efectos se señala que solo podrá autorizarse el transporte de carnes de vacuno, de canales completas, medias canales y cuarto de canal y, en porcino, además, jamones, paletillas y lomos.

El transporte de las carnes y piezas selectas de vacuno y porcino se harán en camiones frigoríficos o al menos isotermos, registrados en la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria después de ser autorizados para tal fin y desinfectados en cada caso antes de su empleo.

Los documentos sanitarios para la circulación interprovincial de estas carnes serán expedidos precisamente por los Inspectores

provinciales de Sanidad Veterinaria, tomando como base la declaración de Sanidad expedida por el Veterinario titular cuando se trata de mataderos municipales; y por el Veterinario Interventor Sanitario cuando procedan de mataderos industriales. Los citados documentos consignarán el itinerario que han de seguir las carnes así como las fechas de salida y llegada de cada expedición.

Octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 3 de octubre de 1945 se recuerda que todos los titulares de almacenes al por mayor de productos cárnicos tienen obligación de registrar éstos en la Dirección General de Sanidad, siendo considerados clandestinos y perseguidos como tales aquellos que no lo estuviesen.

Tanto los propietarios de estos almacenes como sus agentes de compra, se proveerán antes del día 1 del próximo mes de enero del nuevo carnet de identidad profesional, expedido, previa recogida del antiguo, por el Sindicato Nacional de Ganadería, y completado con la autorización de esta Dirección General, siendo indispensable este documento para efectuar la compra de los productos cárnicos correspondientes.

Al objeto de evitar el comercio clandestino, los Inspectores Veterinarios exigirán la presentación del mencionado carnet antes de expedir las guías para la circulación de jamones y paletillas "curados" y harán constar en dicho documento el número del registro de esta Dirección General del almacén a que van destinados.

Noveno.—Los jamones y paletillas elaborados por las industrias chacineras serán objeto de aplicación de la placa sanitaria reglamentaria en presencia del Interventor Sanitario en dichas industrias, bien inmediatamente después de practicado el reconocimiento o, en todos los casos, antes de su salida de la fábrica con destino a la venta.

Por los Servicios de Inspección de esta Dirección General se vigilará rigurosamente que todos los jamones existentes en almacenes al por mayor de productos cárnicos, establecimientos de venta al detall y los presentados para la venta en los mercados rurales procedentes de matanzas domiciliarias están provistos de las placas reglamentarias que acrediten su origen y garanticen la sanidad de los mismos.

Todas aquellas piezas que no ostenten la placa de referencia quedarán intervenidas por la autoridad sanitaria que realice la inspección, la que tras levantar el acta correspondiente procederá a recoger por arponaje muestras de tejido muscular para su reconocimiento micrográfico en el Instituto provincial de Sanidad expidiéndose en dicho Centro el certificado correspondiente que acredite el resultado del mencionado reconocimiento, ordenando que le sea aplicada la placa sanitaria en el caso de que resultaran aptos para el consumo, siendo de cuenta del propietario de las piezas intervenidas los gastos que ocasione la inspección y reconocimiento de las mismas.

Estos jamones y paletillas intervenidos y aptos para el consumo podrán ser devueltos, para su venta al propietario de los mismos, en el caso de que éste pueda demostrar cumplidamente su procedencia en cuanto a que los cerdos habían sido objeto de reconocimiento sanitario en fábricas autorizadas o en matanzas domiciliarias, sin perjuicio de serle impuesta la sanción que proceda.

Cuando no pueda justificarse la procedencia legal de estas piezas y sean por consiguiente, consideradas de origen clandestino, serán puestas a disposición de la autoridad gubernativa para su entrega y consumo en establecimientos de beneficencia.

Décimo.—Siendo privativo de los almacenistas al por mayor de productos cárnicos la compra de jamones y paletillas "curados", cuando un industrial chacinero desee ampliar sus actividades con estas compras deberá cumplir los requisitos legales para su inscripción en el Registro de Almacenistas de esta Dirección General y en el caso de que destine a la "curación" de jamones y paletillas producidas en su propia industria, locales ajenos a ésta, bien en la misma o diferente localidad en que aquélla esté instalada, deberá solicitarlo previamente de esta Dirección General, la que otorgará el permiso oportuno en caso pertinente, señalando las normas y condiciones en que ha de hacerse el traslado y control de estos productos, al objeto de evitar todo comercio o actividad clandestina de los mismos con evidente riesgo de la salud pública.

Undécimo.—Convalidadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de marzo de 1960,

las tasas por prestación de servicios sanitarios, quedan sin efecto por la presente Circular todos los conciertos económicos establecidos por industrias y establecimientos de la carne para pago de estos servicios sanitarios.

En su lugar, todos los propietarios de mataderos industriales, Fábricas de embutidos, así como las chacinerías menores, ingresarán en la cuenta corriente número 199, Inspección General de Sanidad Veterinaria, organismos autónomos en la administración del Estado, en el Banco de España, de Madrid, el canon correspondiente por la prestación del servicio de intervención sanitaria.

Este ingreso se efectuará en la forma siguiente: En la primera quincena del mes de noviembre del corriente año, el 50 por 100 del canon mínimo que corresponda a la categoría en que esté clasificada la industria, y el 50 por 100 restante en la primera quincena del mes de enero de 1962.

Cuando el número de cerdos sacrificados sobrepase el fijado para cada categoría, los industriales ingresarán mensualmente y dentro de los diez primeros días del mes siguiente a que corresponda la liquidación, a razón de 9,40 pesetas por cerdo.

Por excepción, las chacinerías menores abonarán los excesos de sacrificio sobre cupo mínimo al final de la campaña, que a estos efectos y para estas industrias será considerada como fecha final de la misma la de 31 de agosto de 1962.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos efectuarán sus ingresos en la misma cuenta corriente y por la totalidad del importe correspondiente a la categoría en que estén clasificados dentro de la primera quincena del mes de enero de 1962, y mensualmente, en los diez días primeros de cada mes, los excesos correspondientes al mes anterior, según parte de liquidación del Interventor Veterinario.

Los propietarios de mataderos de aves efectuarán sus ingresos mensualmente y de modo directo en la cuenta y Banco citados, según tasa establecida y parte de liquidación del Interventor Veterinario de los mismos.

Duodécimo.—Una vez transcurridos los plazos señalados para efectuar los ingresos correspondientes, y sin que medie la previa reclamación por débitos, se procederá al cobro por la vía ejecutiva de apremio, ajustándose a los trámites previstos en el Reglamento de Recaudación.

Correspondiendo a los industriales el ingreso directo del canon o tasa, al verificarlo por un grupo, agente o cualquier intermediario, que en ningún momento puede autorizarse, la responsabilidad y el requerimiento para el cobro por la vía ejecutiva de apremio será siempre efectuado contra la empresa individual sin que pueda pretenderse la justificación del pago por ingresos no efectuados en la cuenta oficial de la Inspección a nombre del interesado.

Decimotercero. — Las Jefaturas provinciales de Sanidad Veterinaria comunicarán a los Inspectores e Interventores Veterinarios de industrias los extremos contenidos en los dos apartados anteriores, para que los mismos puedan notificar a las empresas los plazos y fechas de ingreso y demás obligaciones reseñadas.

Del mismo modo recordará a dichos Inspectores e Interventores la obligación ineludible de enviar a la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Sección de Contabilidad, partes mensuales de liquidación aún cuando éstos fuesen negativos, al mismo tiempo que a la Jefatura provincial de Sanidad y a la empresa cuya industria interviene sanitariamente, por ser requisito indispensable para poder formular las nóminas de pago de emolumentos por ingresos efectuados y para reclamar los débitos pendientes que no hubieran sido, hechos efectivos dentro de los plazos reglamentarios.

Decimocuarto. — A todos los efectos, habrán de cumplirse lo previsto por Ordenes ministeriales que actualmente han venido regulando estas actividades, aún cuando no se haga expresa mención de ellas en la presente Circular, siendo sancionadas las infracciones que se cometan en la forma prevenida por la Orden de este Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1954 y por disposiciones concordantes.

Lo que se traslada para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 11 de septiembre de 1961.—El Jefe provincial de Sanidad.

JEFATURA DE PUERTOS DE ASTURIAS

Concesiones

Don Emilio Tuya García, en nombre y representación del Rel Club Astur de Regatas, solicita autorización para la ejecución de

obras para la formación de una piscina y de un puerto para la flota deportiva, que a la vez sirva de refugio a la navegación de bajura, ocupando una parcela en la zona marítimo-terrestre, situada tras la Iglesia de San Pedro de Gijón.

El Proyecto de las obras estará expuesto al público en esta Jefatura de Puertos de Asturias, durante el plazo de treinta (30) días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo presentarse dentro de dicho plazo, ante esta Jefatura de Puertos o en la Alcaldía de Gijón, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Gijón a 13 de septiembre de 1961.—El Ingeniero Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE BELMONTE DE MIRANDA

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento expediente de habilitación de crédito número 1, con cargo al superávit del pasado año, se anuncia al público para que pueda ser examinado por quien lo desee durante el plazo de quince días, todo ello de conformidad y a los efectos del artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Belmonte, 10 de septiembre de 1961.—El Alcalde Presidente.

—:—

DE GRANDAS DE SALIME

Anuncio

Transcurrido el plazo de admisión de instancias para cubrir las plazas de este Ayuntamiento anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 176, de fecha 3 de agosto pasado, solamente se han presentado y han sido admitidas las correspondientes a los señores siguientes:

Don Celestino Castelao Fernández.

Don Ricardo García Rodríguez.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento del artículo 7 del Decreto de 10 de mayo de 1957 sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos.

Grandas de Salime a 12 de septiembre de 1961.—El Alcalde Presidente.

DE SIERO

ANUNCIO

Solicitada por don Raimundo Casielles García, vecino de Pola de Siero, licencia municipal para instalar en El Berrón, de este término, una industria de transformación de alambre en la que se utilizarán máquinas y motores con una fuerza no superior a 25 HP., se abre información pública sobre el particular por el término de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a efectos de reclamaciones, durante cuyo plazo podrá ser examinado por quien lo desee el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pola de Siero, 9 de Septiembre de 1961.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MORAL FERNANDEZ, José, de unos 30 años de edad, soltero, minero, natural de Santiago de Arenas-Siero y vecino últimamente de Palencia; para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria, comparezca en la Sala de Audiencia del Juzgado de Instrucción de Belmonte (Oviedo), a fin de constituirse en prisión, como procesado en el sumario número 103 de 1959, seguido por homicidio frustrado.

ANULACION DE REQUISITORIA

El Juzgado de Instrucción número 2, de Gijón, anula y deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado en el sumario número 50 de 1947, sobre robo, LUIS PIÑEIRO ROZA, de veinte años de edad en la fecha de autos, hijo de Joaquín y de Covadonga, soltero, jornalero, natural y vecino de Gijón.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial